



Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref: Expedientes N° 500013153005202000096 00 y
50001315300120200009200**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EMILIO DELGADO LEON
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
DERECHO: PETICIÓN Y OTROS

Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda es del caso tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor EMILIO DELGADO LEÓN, solicitó amparar sus derechos fundamentales de petición, información, propiedad, debido proceso, honra y buen nombre; como consecuencia de lo anterior, se ordene al Juzgado Primero Civil Municipal De Villavicencio accionado levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 230 – 0042303 de la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, bien que es de su propiedad.

Como fundamento de su solicitud expuso que en el Juzgado accionado se encuentra un proceso en el cual él es demandado y el señor Luis Eduardo Torres Moreno es demandante; que el proceso fue archivado desde el año 2013 por desistimiento tácito, habiéndose decretado dentro del mismo el embargo de los remanentes ante el Juzgado 3° Civil Municipal de esta ciudad.

Posteriormente, el Juzgado 3° Civil Municipal, en septiembre de 2019, dentro del citado proceso, decretó su terminación por Desistimiento tácito y ordenó poner a disposición del Juzgado accionado el inmueble objeto de controversia.

Que ha asistido al Juzgado Primero Civil Municipal en más de 15 oportunidades, donde lo han citado para ayudar a buscar el proceso en el

archivo de una bodega y que además no tuvieron en cuenta su edad y que la tierra del lugar le causó gripe por lo que estuvo enfermo unos días.

Expuso que su sitio de residencia es en San José del Guaviare, por lo que se le dificulta estar acudiendo al despacho.

El 10 de diciembre de 2019 radicó ante el despacho una solicitud o derecho de petición del cual no ha tenido ninguna respuesta a la fecha; el 4 de marzo de 2020, radicó una nueva solicitud de la cual tampoco le han dado respuesta, por lo anterior, considera que se le están vulnerado los derechos fundamentales que alega pues ha pasado mucho tiempo sin que le resuelvan su situación, causándole un perjuicio irremediable y dañino, porque al no levantarse la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble citado y que es de su propiedad, bien que tiene vendido y quien al incumplir este negocio estaría perdiendo la suma de ocho millones de pesos.

II. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por este despacho judicial, mediante auto del 7 de julio de 2020, vinculándose a Eduardo Torres Moreno, Juzgado Tercero Civil Municipal y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – ARCHIVO, para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos aludidos en el escrito de tutela.

El Juzgado accionado contestó informando que efectivamente en ese despacho cursó el proceso ejecutivo 5000140030012001-02109, en el que decretó el embargo de remanentes en proceso que cursaba en el juzgado 3° Civil Municipal de esta ciudad, y que el citado expediente, ya se encuentra archivado por haberse decretado el desistimiento tácito desde el 07 de Julio de 2013; aunado a lo anterior, en el proceso que cursaba en el juzgado 3°, se decretó su terminación y se puso a disposición del Juzgado accionado, el inmueble a que se contrae la acción de tutela obedeciendo la orden de embargo de remanentes. Así mismo, indicó que el accionante no ha realizado las reiteradas visitas que pretende inculcar, como quiera que como se explica el memorial es reciente si se tiene en cuenta la vacancia judicial y los inconvenientes por pandemia generados desde el 16 de marzo del corriente.

Finalmente, refirió que con ocasión al memorial anterior en Justicia XXI se le indicó al petente que: “todas las solicitudes que se radican dentro de los procesos, se tramitan como memorial, que implica turno, el mismo que no se puede generar porque el proceso no aparece en el archivo, se seguirá en búsqueda del mismo y una vez esté en la secretaría se realizará el respectivo trámite”, además que la Secretaría del Juzgado le orientó a fin de que iniciara el correspondiente incidente de levantamiento de Medida Cautelar bajo los parámetros del C.G.P.

Señaló que en el tiempo otorgado era imposible encontrar el expediente debido a que al archivo se tiene acceso limitado, y por la situación de emergencia sanitaria en la que nos encontramos en la actualidad, pese a que ha realizado las gestiones humanamente posibles desplazando a sus empleados a las dos sedes de archivo administradas por la Rama Judicial para inspeccionar la totalidad de paquetes de descongestión y puntualmente paquete 982 caja 87 de la sede GAITAN sin éxito.

Por último, señaló que debía tenerse en cuenta que la administración y custodia del archivo, se encontraba a cargo y bajo la responsabilidad de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, siendo de público conocimiento que esta seccional presenta muchos inconvenientes con la administración de sus dos sedes de archivo. Igualmente, indicó que el proceso en referencia provenía de descongestión y el control en dichos procesos no se gestionó por parte de la Administración Judicial debido al volumen de los mismos.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, informó que en ese Despacho tramitó el proceso ejecutivo singular N° 50001400300319971961600, adelantado por Luz Dary Martínez contra Cenón Emilio Delgado León, el cual culminó con auto decretando desistimiento tácito con fecha de 25 de septiembre de 2019, dejándose a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal el remanente que se había solicitado, librando para tal efecto oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, informándole que el inmueble continuaba embargado por cuenta del Juzgado antes referido, por embargo de remanente

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, aduciendo que no era responsable de la omisión de los hechos, relatados por el accionante.

Explicó que con la Circular No. DESAJVIC17-59 del 24 de abril de 2017, se viene consolidando el archivo central de procesos inactivos y asumiendo la custodia de aquellos procesos. Que verificado el archivo entregado en custodia por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio; no halló ningún registro que coincidiera con el expediente No. 2001-02109, ni tampoco existe alguna solicitud radicada tanto en la Oficina Judicial como en la Sección Administrativa de la Dirección Seccional de Administración Judicial, por parte del Juzgado Primero Civil Municipal que corresponda al desarchivo de dicho proceso.

La curadora ad-lítem de LUIS EDUARDO TORRES MORENO, contestó indicando que, bajo el entendido que el actor es sujeto de especial protección constitucional, respecto a las reiteradas peticiones presentadas por el accionante, se proceda a tutelar la protección a sus derechos fundamentales vulnerados.

III. CONSIDERACIONES

De entrada debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Para el caso concreto corresponde establecer ¿Sí el Juzgado accionado vulneró los derechos fundamentales invocados por EL accionante?

De manera liminar, póngase en conocimiento de la actora que el derecho de petición procede en las actuaciones administrativas, más no contra actuaciones judiciales. Al respecto, frente a este puntual tema la H. Corte Constitucional en sentencia T 290 de 1993 señaló:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A.”

Sin embargo, del escrito de tutela también se evidencia que el actor reclama de otros derechos entre los cuales cita el debido proceso, evidenciándose incluso su reclamo para acceder a la administración de justicia. Sobre los mencionados, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“De acuerdo con lo indicado en la sección anterior, uno de los límites generales a la potestad de configuración normativa del Legislador está dado por los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia^[15].

11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción^[16].

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley^[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.”¹

Análisis del Caso Concreto

En el presente asunto, precítese que si bien es cierto que el accionante presentó derecho de petición ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, también lo es que, como se anotó en antelación, el derecho de petición no resulta procedente en los procedimientos judiciales, por tanto frente a ese puntual derecho la acción constitucional no tiene vocación de prosperar.

Sin embargo, advierte este Despacho que el reclamo que por esta vía plantea el actor, tiene como única finalidad que se levante la cautela que pesa sobre un bien de su propiedad, toda vez que en el proceso ejecutivo N° 5000140030012001-02109 que cursó en su contra, se declaró el

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 163 de 2019

desistimiento tácito desde el 7 de julio de 2013, trámite que requiere con urgencia por encontrarse adelantando un negocio sobre ese inmueble.

En ese orden resulta, evidente la conculcación de otro derecho fundamental como el debido proceso, como quiera que en la actuación judicial no se ha emitido un pronunciamiento oficial frente a lo expuesto por el actor y tampoco se ha adoptado alguna de las alternativas previstas en la ley para garantizar ese derecho.

Entonces, resulta urgente otorgar una solución de fondo y definitiva a la problemática planteada por el actor y ante las limitaciones de orden físicas que expone la Dirección Ejecutivo Seccional -archivo, sumado a las dificultades que genera la pandemia y el Decreto de estado de emergencia dispuesto por el Gobierno Nacional, que dificultan el desplazamiento de personas o la conglomeración en un solo lugar, aunado a que ya se realizó la búsqueda directa por los empleados del Juzgado accionado, sin obtener resultado positivo, se torna necesario que esta autoridad realice el trámite que prevé el ordenamiento jurídico (CGP) a fin de obtener el “levantamiento del embargo y secuestro”.

En efecto, ante el extravío del expediente, pero atendiendo que en el sistema Siglo XXI se encuentran las actuaciones allí adelantadas, así como se tiene certeza que el proceso terminó desde el año 2013 por desistimiento tácito, corresponde al Juzgado Primero (1) Civil Municipal de esta ciudad, adelantar el trámite previsto en el numeral 10 art. 597 del C.G. de P., procediendo por secretaria a fijar el aviso por el término le ley allí señalado, para posteriormente resolver lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, se ordenará al Juzgado Primero (1) Civil Municipal de esta ciudad, que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a iniciar el trámite previsto en el numeral 10 art. 597 del C.G. de P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

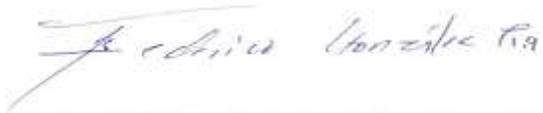
IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al señor **EMILIO DELGADO LEÓN**, por el derecho fundamental al debido proceso, invocado en la tutela.

SEGUNDO: ORDENAR a la Honorable Jueza, doctora **MARÍA EUGENIA AYALA GRASS**, en su calidad de Juez Primero (1°) Civil Municipal de esta ciudad, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a iniciar el trámite previsto en el numeral 10 art. 597 del C.G. de P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
CÚMPLASE,



La Rama Judicial, pilar esencial de la Democracia Colombiana

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

002fce7141cb4a4e1038a3d90aa4ee4b4f38ff609adab6f37c07bebc4f77c3cc

Documento generado en 17/07/2020 09:09:18 AM